

Art. 74. Uno. Terminado el pago de cada mensualidad de haberes pasivos se liquidarán las cantidades que importen las retenciones efectuadas a los diversos pensionistas, entregando dichas cantidades a la persona designada por la autoridad que dispuso la retención, o ingresándola dónde y cómo proceda.

Dos. Para hacer efectivo el importe de retenciones en nombre de la persona autorizada será preciso poder especial de ésta, sin que sea admisible otra clase de autorización.

Tres. Cuando la orden de retención de haberes pasivos sea a favor de persona determinada, si ésta no efectuase personalmente el cobro, habrá de presentarse en cada plazo o vencimiento la fe de vida del acreedor, firmada por él mismo.

Cuatro. Las cantidades importe de retenciones que no se hayan retirado en el día señalado se constituirán en depósito en la Caja General, a disposición del acreedor. Los resguardos se custodiarán en la oficina pagadora y se entregarán al acreedor cuando los solicite.

Cinco. En caso de fallecimiento de la persona acreedora al percibo de haberes retenidos, no se efectuará el pago de éstos a otra bajo ningún concepto, sino en virtud de mandato judicial y con justificación del pago del Impuesto sobre sucesiones por la transmisión del crédito.

Art. 75. Cuando los haberes pasivos se abonen por nómina de Habilitado, éste reintegrará el importe de la retención o retenciones que afecten a sus poderdantes, requisito previo sin el cual no podrá efectuarse la inclusión en nómina.

Art. 76. Las Oficinas de Hacienda se atenderán al orden cronológico de recibo de la notificación de las providencias o acuerdos de retención de haberes pasivos cuando exista incompatibilidad para la simultaneidad entre dos o más de ellas, sin que tal orden pueda alterarse más que en cumplimiento de resolución dictada en el procedimiento judicial correspondiente.

Art. 77. El Habilitado de Clases Pasivas que hubiese satisfecho a su poderdante pagos declarados indebidos, previo cumplimiento de su obligación de reintegro al Tesoro, podrá solicitar el procedimiento administrativo de apremio para obtener el reembolso, procediéndose en su caso, contra los sucesivos vencimientos o pagos mensuales de las pensiones en la parte legal embargable o retenible.

Art. 78. Los haberes pasivos pueden ser objeto de retención en la porción legal para el pago de cuotas o créditos de las Corporaciones locales liquidados a los respectivos perceptores.

Art. 79. Corresponde a las Cajas, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y en las Delegaciones de Hacienda, llevar cuenta y razón de las retenciones a las Clases Pasivas.

CAPITULO XIX

Reintegros al Tesoro

Art. 80. Uno. Los perceptores de haberes pasivos que, por causa que no les sea imputable y en virtud de resoluciones que no tengan el carácter de firmes, hayan cobrado cantidades a las que por decisiones posteriores se declare que no tienen derecho, reintegrarán siempre al Tesoro el exceso percibido, y al efecto serán invitados por las respectivas Oficinas de Hacienda para que en el plazo de quince días:

- a) Reintegren voluntariamente el importe de sus descuentos, o
- b) Acepten para extinguir su débito el descuento de sus haberes en la proporción establecida por el Estatuto de Recaudación y disposiciones concordantes. De hacer esta manifestación, deberá declarar el perceptor, bajo su responsabilidad, que no posee más bienes embargables que la pensión que percibe y que, en dichas condiciones consiente le sea retenida.

Dos. En el caso del apartado b), la Oficina de Hacienda retendrá la parte proporcional de los haberes desde el mes siguiente a aquel en que los pensionistas hagan la declaración prevenida, y continuarán practicando la retención hasta la total extinción del débito.

Art. 81. Uno. En todo caso, constatada la existencia de débito al Tesoro de algún pensionista por percibo indebido de haberes, la Intervención expedirá la correspondiente certificación para efectividad por vía de apremio, conforme al Estatuto de Recaudación.

Dos. En las certificaciones que se expidan, habiendo mediado la declaración a que se refiere el artículo anterior, uno, b), se hará constar sucintamente que el deudor ha manifestado que carece de otros bienes distintos de la pensión y que, en consecuencia, se practica la retención de sus haberes en la cuantía procedente, que se consignará

CAPITULO XX

Pagas extraordinarias

Art. 82. Uno. El importe de las pagas extraordinarias a que tienen derecho los titulares de pensiones será el que legalmente esté determinado.

Dos. Caso de percibirse con cargo a los Presupuestos del Estado, haberes por más de un concepto, sean activos o pasivos, la paga extraordinaria solamente se devengará por la percepción de mayor cuantía entendiéndose, cuando se trate de haberes pasivos, que forma parte de la pensión la aneja a la condecoración de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Tres. Los perceptores de haberes pasivos que hayan figurado en nómina antes de la fecha de cierre de las de paga extraordinaria y que en dicha fecha no los cobren por ninguna Caja, debido a solicitud de traslado, percibirán dicha paga con la primera ordinaria que se acredite, si reúnen las condiciones necesarias para su devengo.

Cuatro. Respecto a los pensionistas que en la fecha de cierre de las nóminas no tengan consignado el pago de la pensión, se les acreditará, en su caso la paga extraordinaria al entrar en nómina por su pensión, siempre que los efectos económicos de la pensión comprendan la fecha del devengo de la correspondiente paga extraordinaria.

Cinco. En las rehabilitaciones de pensiones que se acuerden, conforme a lo establecido en el texto refundido y en este Reglamento serán de abono las pagas extraordinarias juntamente con el primer percibo de la pensión, siempre que la fecha del devengo de aquéllas quede comprendida dentro del periodo de efectividad de la rehabilitación.

DISPOSICION FINAL

Se declaran inaplicables el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y sus disposiciones complementarias, cuando los derechos pasivos causados a su favor o en el de sus familias por los funcionarios de la Administración Civil del Estado se determinen con arreglo al texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril. No obstante, aquellas disposiciones se considerarán como normas de derecho supletorio en tanto y cuanto no se opongan a lo que en la Ley y este Reglamento se dispone.

DECRETO 2428/1966, de 13 de agosto, por el que se regulan las retribuciones de los alumnos de la Escuela de Estudios Aduaneros como funcionarios en prácticas.

La Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, en su artículo 32, determina que los candidatos a ingreso en los Cuerpos Generales cuando hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas con los efectos económicos correspondientes. Por su parte, la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, en su disposición final segunda, autorizó al Gobierno para regular el régimen y cuantía de las retribuciones de dichos funcionarios en prácticas, a propuesta del Ministro de Hacienda, lo cual se llevó a efecto en cuanto a los Cuerpos Generales por Decreto dos mil setecientos ochenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre.

Los alumnos de la Escuela de Estudios Aduaneros cumplen su formación previa al ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Aduanas durante dos cursos. Realizan periodos de prácticas en unidades administrativas consistentes incluso en asumir funciones propias del citado Cuerpo. También cabe prever que los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas hayan de completar su formación en el citado Centro, por adaptación de sus disposiciones orgánicas a la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Por todo ello, procede acomodar el régimen económico de los citados alumnos a lo previsto en las disposiciones invocadas para los aspirantes a ingreso en Cuerpos Generales.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los aspirantes que hayan superado las pruebas de ingreso en la Escuela de Estudios Aduaneros serán nombrados funcionarios en prácticas y considerados como tales durante el periodo de formación impartida en dicha Escuela.

Artículo segundo.—Hasta que finalice el periodo en cuestión, los citados funcionarios gozarán de los siguientes derechos económicos:

a) Quienes ya sean funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado o militares recibirán el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar y complemento personal y transitorio que en su caso les corresponda, salvo que opten expresamente por el régimen económico señalado en el apartado siguiente.

b) Quienes no tengan la condición de funcionarios percibirán durante el periodo expresado una retribución equivalente al noventa por ciento del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Cuerpo en que aspiran a ingresar.

Artículo tercero.—Las retribuciones correspondientes a quienes sean funcionarios se abonarán, en su caso, con cargo a las dotaciones del Cuerpo a que pertenezcan y las de aquéllos que no lo sean se harán efectivas con cargo a las consignadas para los respectivos Cuerpos de Aduanas en los presupuestos generales del Estado.

Artículo cuarto.—El tiempo correspondiente al periodo de estudios y prácticas en el Centro docente antes indicado no será abonable a efectos de trienios ni pasivos para aquellos que no tengan mientras los estén efectuando la condición de funcionarios. Si la tuviesen se computará el tiempo como servicios prestados efectivamente en el Cuerpo de origen, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el número cuatro del artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo quinto.—Al superar los cursos reglamentarios en la Escuela de Estudios Aduaneros, los alumnos serán nombrados funcionarios de carrera, y durante el periodo posesorio continuarán percibiendo las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas en el periodo anteriormente señalado.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en el presente Decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2429/1966, de 13 de agosto, sobre fianzas y cuentas de los Administradores de Loterías y sobre expedición de participaciones de la Lotería Nacional.

El continuo crecimiento de la demanda de Lotería Nacional, notablemente acelerado estos últimos años, ha tenido que ser alimentado no sólo con un importante aumento de las series que componen cada sorteo, y en algunos casos del número de billetes de cada serie, sino también con la paulatina elevación del precio de los billetes. Partiendo de la fecha en que fué redactada la Instrucción de Loterías, basta consignar que en mil novecientos cincuenta y seis la cifra total de ventas ascendió a tres mil ciento noventa y dos millones de pesetas, en tanto que en el año actual se acercará a los catorce mil millones. En mil novecientos sesenta y siete el precio mínimo de un décimo de lotería será de cincuenta pesetas, y es posible que en el sorteo de Navidad tenga que superar al actual, cifra ya en quinientas pesetas.

De tales aumentos derivan diversas consecuencias, que es preciso afrontar mediante la oportuna modificación de determinados artículos de la Instrucción de Loterías.

La primera de ellas se refiere a la necesidad de facilitar el fraccionamiento de la Lotería para hacer posible su adquisición a aquellos jugadores para quienes el importe de un décimo—fracción mínima emitida por la Lotería Nacional—resulta excesivo. Esta necesidad está puesta de manifiesto por la proliferación de las participaciones que, pese a la expresa prohibición legal, se venden con clandestinidad, abusivo recargo y, en muchos casos, por personas carentes de solvencia y

garantía. Es conveniente por ello habilitar algún medio de emisión de participaciones con recargo limitado y garantías para el jugador, con lo que al mismo tiempo, y en compensación al servicio que preste, se pueden arbitrar medios que faciliten el cumplimiento de sus fines a las entidades benéficas o de utilidad social a quienes tal autorización se otorgue, entre las que cabe destacar, como especialmente dignas de protección, la Asociación Nacional de Inválidos Civiles y las entidades protectoras de la infancía subnormal.

La otra consecuencia que es necesario atender deriva de la obligación que tienen los Administradores de Loterías de constituir fianzas en relación con el importe de las ventas que efectúan. Estas fianzas desde mil novecientos cincuenta y ocho pueden estar constituidas parcialmente mediante pólizas de seguro de garantía, aunque en un determinado porcentaje han de estar integradas por depósitos. La satisfactoria experiencia obtenida por el afianzamiento mediante póliza de seguros permite reducir la escala del porcentaje de depósito obligatorio, lo cual redundará en mayores facilidades para los administradores, quienes siempre podrán optar, de todos modos, por elevar individualmente dicho porcentaje en la medida de sus deseos, sin producirse por ello merma de la garantía debida para los intereses del Tesoro.

También se amplía al mismo tiempo la facultad de apertura de cuentas en la Banca privada o en las Cajas de Ahorro para el movimiento de fondos de aquellas Administraciones a quienes no sea materialmente posible llevarlas en una sucursal del Banco de España, y se simplifican los trámites de la constitución de las fianzas, cuya declaración de suficiencia y aprobación compete al órgano administrativo correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento cuatro, ciento sesenta, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento setenta y cinco, ciento setenta y seis, ciento setenta y siete, ciento setenta y ocho, ciento setenta y nueve y doscientos setenta y cuatro de la Instrucción de Loterías de veintitres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis (modificada parcialmente por Decreto de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos), quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo ciento cuatro.—Las existencias de metálico en poder de las Administraciones de Loterías se justificarán con extracto de la cuenta corriente abierta por los Administradores como tales, ya que a su solo nombre no podrán hacerlo en el Banco de España. En el supuesto de no existir sucursal del mismo en la localidad, o cuando las circunstancias aconsejen la conveniencia de utilizar los servicios de otra entidad de crédito, que se justificará en la razonada petición que formularán los Administradores de Loterías, el Servicio Nacional de Loterías podrá autorizar la apertura de cuenta corriente en entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros o en las Cajas de Ahorro encuadradas en el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro. Los extractos de cuenta autorizados por estos establecimientos tendrán el mismo valor justificatorio que los expedidos por las sucursales del Banco de España.

Por lo que respecta a los fondos que se encuentren en las propias Administraciones, su justificación consistirá en un acta de recuento, que suscribirá con el titular de la Administración o persona que legalmente le represente, el delegado o funcionario designado al efecto para que practique el arqueo. A estos fines, y con independencia de las demás que se realicen, se girará una visita especial a cada Administración precisamente el día primero de cada mes, o en el siguiente si dicho día fuese festivo.

Artículo ciento sesenta.—Los Administradores de Loterías para garantizar su gestión están obligados a la prestación de fianzas, que podrán constituirse en la forma siguiente:

Primero.—Mediante depósito del total importe de la fianza en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

Segundo.—Por procedimiento mixto de depósito y seguro de garantía o aval bancario con arreglo a las siguientes normas:

a) La constitución de las fianzas deberá realizarse parcialmente en metálico o valores en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en la proporción que señala la siguiente escala: